República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00542-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía, a favor del Titularizadora Colombiana S.A. – HITOS- (endosataria del Banco Davivienda) contra Pablo Ricardo Ramírez Monico, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la cantidad de 35.557,2329 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a la suma de \$11'696.849,16 M/Cte., por concepto de capital acelerado contenido en pagaré No. 05700323004210835 base de la presente acción, además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados al 16.50% E.A. siempre que no supere la tasa máxima legalmente permitida.
- 2.- Por la cantidad de 6.111,1971 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a la suma de \$1'715.489,42 M/Cte., por concepto de capital de 9 cuotas vencidas discriminadas en la demanda, comprendidas entre el 18 de septiembre de 2020 al 18 de mayo de 2021, respectivamente, contenidas en el título valor base de la presente acción (pagaré No. 05700323004210835), además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados al 16.50% E.A. siempre que no supere la tasa máxima legalmente permitida.
- **2.-** Por la suma de **\$905.602,83 M/Cte**., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 05700323004210835 base de la acción, discriminados en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40535651. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Ofíciese.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales realizar, los términos de lev. a través del deben en institucional cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo mensaje de datos (Sentencia C-420 de acceso al 2020) y adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce al **Banco Davivienda** como apoderado general de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

2016

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 038
de hoy 1 DE JUNIO 2021
La Secretaria

AB